



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 095
Aprobado en Acta N° 032

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Sería del caso desatar la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 058 del 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FERNANDO ALBERTO VIVAS** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-002-2019-00664-01, sin embargo, la Sala de Decisión avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer a continuación:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

- I. Revisado el cuaderno de primera instancia digitalizado se observa que en el presente caso lo pretendido por el señor **VIVAS** se orienta a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como la devolución de aportes con rendimientos y demás rubros por parte de **COLFONDOS S.A.** y la aceptación de estos por **COLPENSIONES**, dada la ausencia que alude la



activa respecto de información completa, veraz, suficiente y oportuna al momento de la afiliación del demandante al RAIS, respecto a la totalidad de aristas y efectos ocasionados al trasladarse de régimen pensional.

- II. Frente al traslado de régimen del señor **FERNANDO ALBERTO VIVAS**, observa la Sala que milita en el expediente y dentro de la contestación de la demanda de **COLFONDOS S.A.**, Historial de Vinculaciones – Asofondos y formulario de afiliación con la citada AFP que data del año 2003, prueba documental de la cual se colige que el traslado de régimen se ejecutó con ING - SANTANDER hoy **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de efectividad del 01/07/1999, se anexa fragmentos del mentado material probatorio:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 7:25:39 AM
Afiliado: CC 16618514 FERNANDO ALBERTO VIVAS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16618514							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-05-23	2004/04/16	ING	COLPENSIONES		1999-07-01	2002-12-31
Traslado de AFP	2002-11-25	2004/04/16	COLFONDOS	ING		2003-01-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16618514						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción		AFP	AFP involucrada
1999-05-23	1999-09-28	01	AFILIACION		ING	
2002-11-25	2002-12-06	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLFONDOS	ING

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

2003012003020021125

No. Carpeta1014426

PENSIONES OBLIGATORIAS	VINC. INICIAL	TR. REGIMEN	TR. AFP	AFP ANTERIOR	SANTANDER
CESANTIAS	VINC. INICIAL	TR. AFP	AFP ANTERIOR		

AUTORIZO SU VERIFICACION Y/O MODIFICACION POR COLFONDOS

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION16618514

TIPO DOCUMENTO

FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)19580523

NACIONALIDAD

PRIMER APELLIDOVIVAS

SEGUNDO APELLIDO

PRIMER NOMBREFERNANDO

SEGUNDO NOMBREALBERTO

APARTADO AEREO

CUIDAD APARTADO AEREO

DEPARTAMENTO APARTADO AEREO

ENVIO DE CORRESPONDENCIA

RES

TRAB

A.A.

E-MAIL

ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA

SI

NO

- III. Así las cosas, y dado que **PROTECCIÓN S.A.** no fue integrada a la litis, resulta primordial su comparecencia al presente proceso por el interés legítimo que tiene el citado fondo en las resultados del proceso, máxime que, el



traslado de régimen se realizó con ING - Santander hoy **PROTECCIÓN S.A.** dada la controversia suscitada por el demandante.

IV. Aunado a lo anterior y en tal sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso señala al respecto que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayas de la Sala)

Sobre lo expuesto en precedencia, en el sub - examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, toda vez que, lo pretendido por la parte demandante es la ineficacia del traslado de régimen pensional con el consecuente traslado del capital ahorrado entre otros emolumentos, y dentro del sumario se evidencia la existencia de un potencial obligado que para el caso resulta ser **PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, desconocer la existencia de sujeto excluido del proceso da lugar a la nulidad que de oficio declara Sala, más aún, tratándose de derechos pensionales, es pertinente que el operador judicial, previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la AFP **PROTECCIÓN S.A.** frente a la administración de los recursos pensionales del ciudadano por el lapso temporal en que estuvo afiliado con dicha entidad entre el 01/07/1999 al 31/12/2002.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto No. 706 del 15/07/2020, mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo al A-quo vincular y notificar en debida forma como litisconsorte necesario de la parte pasiva a **PROTECCIÓN S.A.**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del referido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las



pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del Auto No. 706 del 15/07/2020, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **PROTECCIÓN S.A.** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente



En Comisión de Servicios

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fcc151e64bf639f1b7f594bef7fea623b02660fb9b4fe41b01d129f082b819**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LINA MARIA CORTES CARDONA
DDO: INVERSORA PALACIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105-001-2018-00397-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096

Acta de Decisión N° 032

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** interpone dentro del término legal **-14/10/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 337 del 07 de octubre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LINA MARIA CORTES CARDONA
DDO: INVERSORA PALACIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105-001-2018-00397-01

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 168 del 02 de septiembre de 2020, resolvió:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre la señora LINA MARIA CORTES CARDONA como trabajadora y la sociedad INVERSORA PALACIOS S.A.S. como empleadora; vínculo laboral que inició el 27 de agosto de 2014 y finalizó el 01 de marzo de 2017; desempeñando el cargo de docente hora catedra en el CENTRO DE CAPACITACIÓN LABORAL – CENAL de propiedad de la demanda, teniéndose como salario promedio mensual, la suma de \$831.894=.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INVERSORA PALACIOS S.A.S., a pagar a favor de la señora LINA MARIA CORTES CARDONA, los siguientes conceptos, causados en vigencia de relación laboral:

a) \$2.086.667 = por Cesantías

b) \$628.087= por Intereses sobre cesantías

c) \$2.086.667 = por Primas

d) \$1.043.334 = por Vacaciones

e) \$19.965.456= por concepto de sanción moratoria causada por los primeros 24 meses y a partir del 01 de marzo de 2019, se deberán cancelar intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, los que se tasarán sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

f) Al pago de los aportes al sistema de seguridad social del 27 de agosto de 2014 al 01 de marzo de 2017, teniendo como salario base de cotización la suma \$831.894, aportes que deberán realizar al fondo de pensiones, administradora de riesgos laborales y empresa promotora de salud EPS, que se encuentre afiliado la señora LINA MARIA CORTES CARDONA, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

(…)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 337 del 07 de octubre de 2022, resolvió:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 168 del 02 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

(…)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor de la demandante por los siguientes conceptos y sobre la base salarial de \$831.894:

- 1-Cesantías \$2.086.667.
- 2-Intereses sobre cesantía \$628.087.
- 3-Primas \$2.086.667.
- 4-Vacaciones \$1.043.334.
- 5-Sancion moratoria \$19.965.456.
- 6-Intereses moratorios desde el 01/03/2019.
- 7-Aportes a Salud y Pensión.

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, arroja un monto estimado de **\$5.631.668,84** por concepto de intereses moratorios¹:

FECHAS		CAPITAL (cesantia+prima)	INTERES (24,61 x 1,5) / 12	MESES EN MORA	VALOR TOTAL ADEUDADO
DESDE	HASTA				
1/03/2019	7/10/2022	4.173.334,00	3,08%	43,9	5.631.668,84

¹ CST- ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

(…) el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LINA MARIA CORTES CARDONA
DDO: INVERSORA PALACIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105-001-2018-00397-01

Respecto de los aportes a salud la cuantía arroja **\$3.181.995**, veamos:

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	APORTES A SALUD 12,5%	DIAS LABORADOS	TOTAL APOORTE SALUD
27/08/2014	31/12/2014	\$ 831.894	\$ 103.987	127	\$ 440.211
1/01/2015	31/12/2015	\$ 831.894	\$ 103.987	365	\$ 1.265.172
1/01/2016	31/12/2016	\$ 831.894	\$ 103.987	366	\$ 1.268.638
1/01/2017	1/03/2017	\$ 831.894	\$ 103.987	60	\$ 207.974
TOTAL					\$ 3.181.995

Por otro lado, el cálculo actuarial de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1887 de 1994 y cuya formula determinante es la siguiente:

Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3.

Se tiene un monto total de **\$14.385.089,49** por aportes a pensión, por lo tanto, el conjunto de las condenas a cargo de **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** asciende a un estimado de **\$49.008.964.33**, no superando el umbral requerido de \$120.000.000 para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

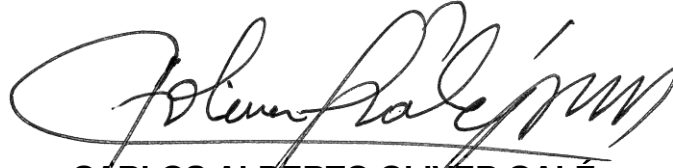
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** contra la Sentencia N° 337 del 07 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LINA MARIA CORTES CARDONA
DDO: INVERSORA PALACIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105-001-2018-00397-01

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

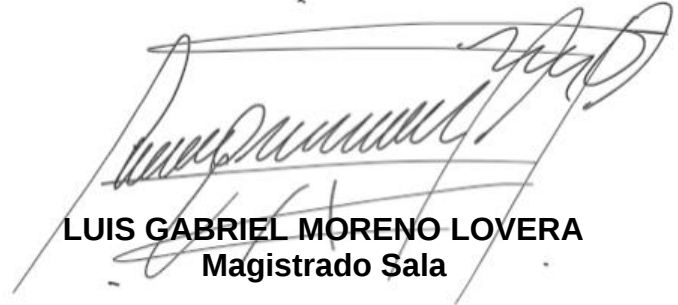
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

En Comisión de Servicios

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c002b7dfafd5bef1d26d9900b61e42e4b6e61dc2b755e8f1bf6e490b7569157f**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>